

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1039

RADICADO: 76001-33-33-010-2017-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MELBA AYALA DE RESTREPO Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto Rechaza demanda.

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda, se advierte que las señoras **ANA MELBA AYALA DE RESTREPO** y **MARÍA GLADYS DÍAZ DEL CASTILLO**, a través de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) oficio 4143.3.10.3142 de julio 14 de 2016, proferido por el Municipio de Santiago de Cali¹; ii) oficio 20162060129211 de junio 15 de 2016, emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública²; iii) oficio 2-2016-019782 de mayo 31 de 2016, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público³; iv) oficios 2016-EE-079564, 2016-EE068162, 2016-EE068158, proferidos por el Ministerio de Educación Nacional⁴ y v) acto ficto o presunto producido por el silencio administrativo negativo de la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al no contentar la reclamación de nivelación salarial y el correspondiente pago de las prestaciones sociales de los docentes.

A continuación procede el Juzgado a determinar si los actos acusados son susceptibles de ser demandados en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o, si por el contrario, se trata de actos de trámite y, por tanto, escapan del control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "...*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...*".

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite *contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo*⁵.

¹ Folios 107-109.

² Folio 110.

³ Folio 113.

⁴ Folios 115-117.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00.

Según las disposiciones citadas, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el sub lite, se observa que los oficios Nos. 20162060129211 de junio 15 de 2016, emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública; 2-2016-019782 de mayo 31 de 2016, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; 2016-EE-079564, 2016-EE068162, 2016-EE068158, proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, son actos de trámite como quiera que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, se limitan a dar impulso a la actuación, en tanto señalan las entidades en sus escritos, no ser los competentes para tramitar la petición y en tal virtud, remiten la misma a la autoridad competente.

En consecuencia, estos actos no son susceptibles de control judicial, ni susceptibles de pronunciamiento por parte de esta jurisdicción, motivo por el cual, se deberá rechazar la demanda frente a estos actos de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

Así las cosas, se colige que el oficio 4143.3.10.3142 de julio 14 de 2016, proferido por el Municipio de Santiago de Cali, es el único acto administrativo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que es un acto definitivo, que niega la solicitud de liquidación y pago de la nivelación salarial a la parte actora.

Por otra parte, respecto del acto ficto o presunto producido por el silencio administrativo negativo de la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al no contemplar la reclamación de nivelación salarial y el correspondiente pago de las prestaciones sociales de los docentes, se observa que la petición fue remitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República al Ministerio de Hacienda, situación que fue informada por la Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del ente ministerial, mediante oficio 2-2016-020515 de junio 7 de 2017, dirigido a la apoderada de la parte actora, donde se le responde que *"revisada la petición con el fin de darle respuesta, hemos determinado que se trata de la misma radicada por usted ante este Ministerio con el No. 1-2016-040863 de 28/05/2016, a la que se dio respuesta con oficio Radicado No. 2-2016-019782 de 31 de mismo mes y año, razón por la cual en esta oportunidad nos remitimos a dicha respuesta y en aplicación del principio de economía procesal, omitimos el envío de la petición al Ministerio de Educación Nacional (...)"*⁶.

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditada la existencia del acto ficto o presunto previamente referido, como quiera que se advierte de los elementos probatorio allegados con la demanda, que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República remitió la petición a la entidad que consideraba competente- Ministerio de Hacienda, ente ministerial que se pronunció al respecto, mediante el acto de trámite, oficio 2-2016-020515 de junio 7 de 2017.

En conclusión, se estudiará la demanda sólo respecto del acto administrativo contenido en el oficio 4143.3.10.3142 de julio 14 de 2016, proferido por el Municipio de Santiago de Cali.

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se refieren al reconocimiento del reajuste salarial y en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica el Consejo de Estado, ha sostenido:

"(...) La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen

⁶ Folio 112.

prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. (...)⁷. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En pronunciamiento más reciente, reiteró:

*" (...) Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que **una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. (...)"*⁸. (Resalta el Despacho).

En este sentido, es claro para este operador judicial que se debe analizar si las prestaciones pretendidas en el presente asunto, están exceptuadas del término de caducidad.

De la lectura del literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA⁹, se logran extraer dos requisitos para que no opere el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en primer lugar, que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica y en segundo lugar, que la naturaleza de la prestación sea la periodicidad.

En este orden, se advierte que la demandante ANA MELBA AYALA DE RESTREPO laboró para el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación hasta el 1º de enero de 2013¹⁰ y la señora MARÍA GLADYS DÍAZ DEL CASTILLO VALLEJO se retiró el 1º de agosto de 2014¹¹, es decir, que las prestaciones salariales y sociales pretendidas en la demanda, dejaron de ser periódicas al haber culminado el vínculo laboral de las actoras con el ente territorial, situación que conlleva a la imposibilidad de aplicar lo dispuesto en el literal c), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, debiéndose someter el presente asunto, al término de caducidad de cuatro meses para la presentación de la demanda, contados desde la notificación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. Significa entonces, que vencido dicho término se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

⁷ Sentencia Consejo Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, ocho (08) de mayo de dos mil ocho (2008), expediente (0932-07).

⁸ Sentencia Consejo Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), expediente (0798-13).

⁹ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).

¹⁰ Certificado de historia laboral, folio 46.

¹¹ Certificado de historia laboral, folio 58.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores anotaciones, se advierte que el oficio No. 4143.3.10.3142 de julio 14 de 2016, fue notificado a la parte actora el día **26 de julio de 2016**, motivo por el cual, a partir de ésta fecha se encontraba facultada para acudir directamente a la administración de justicia y demandarlo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA.

En esta línea argumentativa, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el **27 de julio de 2016**, por ello en principio la parte actora tenía hasta el día **27 de noviembre de 2016**, para presentar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, dicho término se interrumpió el **25 de noviembre del año 2016**, con la presentación de la solicitud de conciliación, término que se reanudó el día de la expedición de la constancia por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, es decir, a partir del **20 de enero de 2017**, siendo el **23 de enero de 2017**, la fecha última en que se podía interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, el **7 de noviembre de 2017**¹², cuando ya la acción se encontraba caduca.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por las señoras **ANA MELBA AYALA DE RESTREPO** y **MARÍA GLADYS DÍAZ DEL CASTILLO**, a través de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.536 y T.P. No. 138.691 del C.S de la J., como apoderada principal de la parte actora y la abogada **JOVANNA ANGELICA PEÑA IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.396.342 y T.P. No. 128.467 del C.S de la J., como apoderada suplente, de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 41, 53).

4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

¹² Folio 119.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No: 1038

RADICADO No. 76001 3333 010 2017 00271 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO COLLAZOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FREDDY OROZCO COLLAZOS, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV..
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no es exigible, por cuanto el acto administrativo no dio la posibilidad de interponer recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor FREDDY OROZCO COLLAZOS en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 2.1 Al representante de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3 Al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. Así mismos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

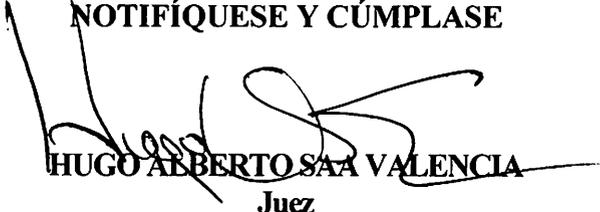
CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al abogado ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.906 de Bogotá (C) y portador de la tarjeta profesional No. 33656 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ABBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No: 1030

RADICADO No. 76001 3333 010 2017 00314 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA NIDIA GUTIERREZ VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó los actos administrativos de contenido particular demandado (fl. 2 a 3) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, en el presente asunto no es exigible su agotamiento para demandar.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

³ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Auto admisorio

76001 3333 011 2017 00271 00

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA NIDIA GUTIERREZ VALENCIA** en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**. Así mismos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo mapal1119@hotmail.com y hlozanomoreno@gmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

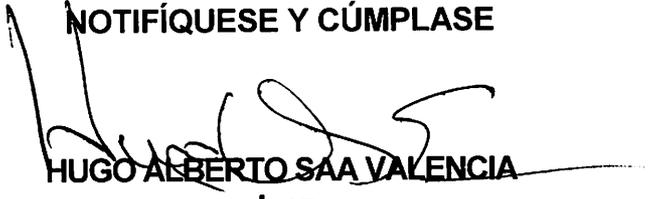
QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser

consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. **MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.341 de Palmira y portador de la tarjeta profesional No. 114.360 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1032

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00311-00
DEMANDANTE: LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

- El acto administrativo demandado es producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada por la demandante el 03 de noviembre de 2016 ante la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali - FOMAG (fls. 6 a 10), en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que la petición que dio origen al acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 6 a 10), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reajuste de mesada pensional y reintegro del descuento en salud aplicado a la misma, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUZ MARIA ALZATE GONZALEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPUI DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

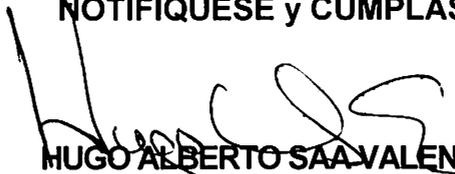
4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo abogadooscartorres@gmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1029

RADICADO: **76001-33-33-010-2017-00273-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **AURA ELIZA GETIAL BASTIDAS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

I. ASUNTO

Rechara Ady

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **AURA ELIZA GETIAL BASTIDAS** a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se negó al reconocimiento, de la reliquidación y pago de sanción moratoria por la mora en la consignación de los excedentes de cesantías.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según sea el caso. Significa entonces que vencido dicho término se cierra la oportunidad para de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso se demanda el acto No. 00160 del 13 de febrero de 2017, mediante el cual se corrige en forma parcial la resolución No. 8705 de octubre de 2015, subrogada por la resolución No. 9139 del 30 de octubre de 2015 con la cual se reconoció el pago de sanción moratoria originada en la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial a la señora AURA ELIZA GETIAL BASTIDAS entre otros, por la mora en la consignación de los excedentes de cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece el actor y que le fueran consignadas en el año 2010.

A lo expuesto debe agregarse que a folios 11 a 25 del expediente, la demandante allegó copia del acto demandado contenido en el oficio No. 00160 del 13 de febrero de 2017, suscrito por el Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con nota de notificación al Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO el día 1 de marzo de 2017, el cual renunció a los términos de notificación y ejecutoria (fl. 26 vto).

Ahora bien, la aplicación de la figura de la caducidad en la acción contencioso administrativa, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea

por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estos medios de control, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarla de plano.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues de la simple confrontación de la fecha de comunicación del acto demandado (1 de marzo de 2017) tal como obra a folio 26 vto., por lo que el término para presentar la demanda vence el 2 de julio de 2017, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 06 de octubre de 2017 (fl. 39), con lo con la fecha de presentación de la demanda puede concluirse que esta se presentó por fuera de la oportunidad legal.

Igualmente debe agregarse que para que la solicitud de conciliación prejudicial interrumpa el término de caducidad, es necesario que sea presentada antes de que opere la misma. En este caso la solicitud de conciliación extrajudicial no suspendió el término de caducidad pues según se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la solicitud se presentó el 28 de agosto de 2017 (Fls. 2 a 10), por lo que se concluye que la demanda fue presentada por fuera del término previsto en el Literal d del Art.164 del CPACA.

En esta línea argumentativa, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el 2 de marzo de 2017, por ello en principio la demandante tenía hasta el día 2 de julio de 2017 para presentar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **AURA ELIZA GETIAL BASTIDAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería para actuar al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y T.P. No. 219.789 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PIMEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1046

RADICADO No. **76001 3333 011 2017 00227 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ISAURA GARCIA DE PÉREZ**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**

REFERENCIA: **PREVIO ADMITIR**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisado el expediente se observa que no se puede determinar, de manera fehaciente, el último cargo desempeñado por el señor LUIS ALBERTO PÉREZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. No. 6.250.049 de Dagua (V) en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, es decir, si ostentaba la calidad de empleado público o de trabajador oficial.

De conformidad con lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se oficie a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC**, a fin de que se sirva remitir a este despacho certificación en la que conste el último cargo desempeñado por el señor LUIS ALBERTO PÉREZ QUIÑONEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. No. 6.250.049 de Dagua (V), en la citada entidad y certificación del último lugar geográfico de la prestación del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, a fin de que se sirva remitir a este despacho certificación en la que conste el último cargo desempeñado por el señor **LUIS ALBERTO PÉREZ QUIÑONEZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. No. 6.250.049 de Dagua (V), determinando si el mismo ostentaba la calidad de empleado público o trabajador oficial y certificación del último lugar geográfico de la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1040

RAD: 76001-33-33-011-2017-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINA VANEGAS DE CARDONA
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Ref. Auto Admisorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fls. 19 a 22) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem. Sin embargo se interpusieron los recursos de reposición y apelación y los mismos fueron resueltos.

El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARINA VANEGAS DE CARDONA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo pradoabogado23@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibidem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 del Cerrito - Valle y T.P. No. 79.038 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.